



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	MARIO RESTREPO
ACCIONADOS	JUAN CAMILO CABRERA CORDOBA YOHANDRIS DE JESUS RUIZ MARCANO INMOBILIARIA LOS BOSQUES S.A.S. INMOBILIARIA OPORTO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA INMOBILIARIA MONSERRAT S.A.S. INMOBILIARIA CASTAÑO METAUTE S.A.S.
RADICADOS	05001 31 03 002 2023 00024 00 05001 31 03 002 2023 00025 00 05001 31 03 002 2023 00026 00 05001 31 03 002 2023 00027 00 05001 31 03 002 2023 00028 00 05001 31 03 002 2023 00029 00
ASUNTO	ORDENA ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES. SE INADMITEN PARA QUE EL ACTOR PROCEDA A SUBSANAR.

Correspondieron por conocimiento a este Despacho judicial las acciones populares relacionadas en esta providencia, instauradas por el señor MARIO RESTREPO identificado con la C.C. 1.004.996.128, las cuales de conformidad con las reglas del artículo 148 del CGP, SE ORDENA ACUMULAR, puesto que las pretensiones son acumulables, aunado que el trámite de aquellas, puede adelantarse bajo el mismo procedimiento. Lo anterior, porque señala el actor que las accionadas vulneran lo establecido por la Ley 982 de 2005, el artículo 4º literal j) de la Ley 472 de 1998 que consagra la procedencia de la presente acción cuando se vea vulnerado o amenazado el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; así como el artículo 29 de la Constitución Política y los tratados internacionales firmados por Colombia.

Por otra parte, al estudiar minuciosamente las solicitudes presentadas por el actor popular, el despacho debe INADMITIR las mismas para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar los siguientes requisitos consagrados en la Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo.

1. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 numeral b) deberá indicar con claridad los hechos, acciones u omisiones en las cuales incurren las accionadas y que motivaron la solicitud de amparo.

2. En el mismo sentido, de conformidad con el literal c) ídem, deberá adecuar las pretensiones, ya que expone como fundamento la ley 982 de 2005 sin que se precisen las acciones que deberán realizar las accionadas para lograr la cesación de la vulneración de los derechos colectivos.

3. Dado que no se señala el representante legal de las personas jurídicas accionadas, deberá allegar una copia del certificado de existencia y representación de cada una de las entidades accionadas para determinar quien funge como representante y sería el responsable, bien de resistir la acción popular o bien de realizar las acciones que cesen la vulneración de los derechos colectivos que se presumen vulnerados o amenazados.

4. Señalará si tiene alguna prueba o pruebas que solicite hacer valer o que deban ser practicadas por esta judicatura para tener mas elementos de juicios que permitan resolver la controversia, puesto que en su escrito hace mención a la contestación que se haga de la demanda, pero aquello no constituye un elemento de confirmación de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 014

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7bbbf03db4962cf2fdb2889b400f416967e132eccccffb301590d28f0ec973**

Documento generado en 06/02/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>